

Sustituyendo el artículo 4º de la Ley 5.156

La Plata, 26 de marzo de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.403-1.793/80 y el Decreto Nacional número 877/80; en el ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyase el artículo 4º de la Ley 5.156 por el siguiente:

Art. 4º En las localidades en que la concesión del servicio público haya llegado o llegue a su término, el concesionario deberá seguir prestándolo, en las mismas condiciones y hasta tanto el poder concedente decida sobre el sistema de prestación. Es facultad del poder concedente determinar el otorgamiento de nuevas concesiones para los prestatarios de servicios eléctricos regidos por la presente ley.

Art. 2º Deróganse los artículos 2º y 3º de la Ley 5.156.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos ochenta y siete (9.687).

A. L. Pascual.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone la modificación del artículo 4º, y la derogación de los artículos 2º y 3º de la ley 5.156, Ley General de Concesiones y Servicios Públicos de Electricidad.

Los artículos 2º y 3º de la ley 5.156 a la época de su sanción tenían como finalidad la represión de trust, oligopolios y/o monopolios en el uso de la energía eléctrica, circunstancias fácticas que en la actualidad han perdido vigencia, justificándose la derogación de las citadas normas.

En tal sentido, los poderes concedentes atendiendo el principio de subsidiariedad, podrán decidir sobre el mejor sistema de prestación y la posibilidad del otorgamiento de nuevas concesiones de acuerdo al procedimiento dispuesto en la ley 5.156, a cuyo fin la ley que se acompaña modifica el texto del artículo 4º de la normativa citada.